

CAPÍTULO VI. LA LEY DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, BREVE ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD RURAL

Autora: María Gabriela Mesías Zambrano, Mgs.

Docente Universidad Tecnológica ECOTEC

Introducción

A partir del año 2008, con la promulgación de la nueva Constitución ecuatoriana, surge una nueva limitación al derecho de propiedad, toda vez que se establece en el artículo 321 que la propiedad debe cumplir su función social y ambiental.

Desde la promulgación de la carta magna hasta hace algunos meses, específicamente hasta marzo de 2016 cuando se promulga de Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, no existía norma ecuatoriana alguna que estipulare los elementos o condiciones que debía cumplir la propiedad privada (en este caso rural) para cumplir con la función ambiental. La Ley de Tierras tiene por objeto normar el uso y el acceso a la propiedad de la tierra rural, el derecho a la propiedad de la misma, que deberá cumplir su función social y ambiental.

El presente artículo tiene por objeto hacer un breve análisis de la función ambiental como límite del derecho a la propiedad y el respectivo análisis de esta función regulada en la actual Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Función Ambiental Como Límite Del Derecho A La Propiedad

Antes de empezar a examinar la función ambiental como límite al derecho de propiedad, es necesario hacer una breve revisión al mencionado derecho. El derecho a la propiedad, consiste en poder disponer de un bien u objeto, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El código civil ecuatoriano, en el artículo 599 define la propiedad estableciendo: “El dominio que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social...”

Dentro del Tratado de Derechos Reales (2005) se establece que “la propiedad es el derecho que confiere al sujeto el poder sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar”

Revisando el concepto que le da nuestro código civil al derecho de propiedad, se entiende que la teoría de que la propiedad es un derecho absoluto e individualista está en bancarrota. El carácter absoluto de la propiedad tiene dos alcances, uno que consiste en que el dueño puede ejercitar sobre la cosa todas las facultades posibles y también tiene un poder soberano para usar, gozar y disponer de ella a su arbitrio, sin que nadie pueda impedirsele.

Ya desde hace algunos años teorías como la de León Duguit o la de la Doctrina social de la Iglesia, suplantaron a la teoría de que la propiedad es un derecho absoluto; Duguit (1912) establecía que en cuanto a la propiedad existen dos proposiciones, las que nos interesa es la segunda que él detalla y en la que indica que “el propietario tiene el deber y por lo tanto, la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades comunes, necesidades de una colectividad entera o de las colectividades secundarias”.

La teoría de la doctrina social de la iglesia, también establece que el legislador puede y debe regular el uso de la propiedad de acuerdo con las exigencias del bienestar general. La Encíclica Cuadragésimo Anno (1931) reconoce que la propiedad tiene un doble aspecto individual y social, y que los hombres en esa materia deben tener en cuenta no solo su ventaja personal sino también el interés de la comunidad.

El legislador ecuatoriano ha regulado el uso de la propiedad desde la Constitución de 1946, puesto que limitó el derecho a la propiedad determinando que la propiedad deberá cumplir la función social, y no es hasta la promulgación de la Constitución del 2008 en la que se determina que aparte de la función social, la propiedad también debe cumplir con la función ambiental.

La constitución ecuatoriana entiende que el derecho de la propiedad no es un derecho subjetivo absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de la función social y ambiental.

Se puede entender que la función ambiental surge como una extensión de la función social, puesto que, con la aparición de los derechos de tercera generación, entre los que encontramos los derechos del medio ambiente. “Por un lado se encuentra el derecho de propiedad, y por otro, el derecho de toda persona de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es así como, la propiedad empieza a sufrir limitaciones de carácter ambiental que buscan no solo un desarrollo sostenible, sino también, armonizar la dualidad existente entre los intereses particulares y el interés público ambiental” (Peña, 2004).

Según, Peña (2004), “La función ambiental de la propiedad implica la existencia de limitaciones y restricciones a la propiedad, con el fin de garantizar a la colectividad, el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, armonizando el interés propio del particular con el interés de la colectividad.

Benjamín, (1993), citado por Lorenzetti (2010), indica que el surgimiento del “bien ambiental” ha redimensionado el ejercicio de los derechos subjetivos señalándoles un límite externo que denominamos “función ambiental”. Lorenzetti indica que “en el régimen constitucional argentino, la función ambiental está claramente señalada en el artículo 41 y consta de los siguientes elementos: el derecho a un ambiente sano; el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras. Estos datos normativos conforman un núcleo duro de normas que establecen un objetivo ambientalista y límites a la actuación social y a la producción jurídica”

Si se establece que el uso las tierras rurales genera un impacto en el ambiente, impacto que repercute no solamente en el lugar donde se efectuó la contaminación, sino en el ambiente en general, perjudicando cierto sector, sociedad, comunidad, etc., es necesario limitar su uso en caso de que no cumpla con el cuidado debido con el ambiente. Por ende, ya desde la teoría de Duguit, que indica que el propietario debe emplear sus bienes en satisfacción de necesidades comunes, se entiende que la propiedad debe cumplir a parte de una función social, una función ambiental. La propia constitución ecuatoriana establece que tenemos derecho a vivir en un ambiente sano, por lo tanto, el Estado debe garantizar a sus ciudadanos

este cumplimiento del derecho, limitando y controlando el uso de la tierra, cuyo uso en manos de terceros influye en el resto de la sociedad.

Lorenzetti indica “la sustentabilidad referida al uso de los bienes ambientales importa la afirmación de un deber de cuidado – para los prójimos y para quienes aún no han nacido- y la prohibición de hacer un ejercicio abusivo o contrario a su fin ambiental”.

Entonces el propietario como cualquier ciudadano tiene el deber de preservar el medio ambiente, pero el cumplimiento de la función ambiental es exigible solo al propietario del predio rural.

a. ¿Qué facultades del derecho de propiedad limita la función ambiental?

Hay que indicar que la función ambiental limita facultades materiales del derecho de propiedad, estas facultades son las que se realizan mediante actos materiales que permiten el aprovechamiento del objeto del derecho, en este caso la propiedad rural; entre las facultades materiales encontramos las facultades de uso, goce y consumo físico de la cosa.

En el caso de análisis se puede determinar que la función ambiental limita la facultad de consumo físico de la cosa, como también la facultad de uso. La facultad de uso, como la utilización de la tierra, por ejemplo, cuando se trata de cultivar continuamente la misma tierra con monocultivos, entonces la función ambiental aparece como una limitación a la propiedad; toda vez que, al cultivarse continuamente la tierra con un mismo cultivo, la tierra puede perder componentes y por ende no estaría cumpliendo su función ambiental, por ende, se limita al propietario de la misma su facultad de uso.

La facultad de abuso o disposición material es la que habilita para disminuir materialmente la cosa, transformarla o degradarla. Las legislaciones modernas, aunque conservan la facultad de destruir como facultad de la propiedad, restringen cada vez más su ejercicio, sea para proteger el interés del propietario o cautelar el derecho de terceros o la sociedad en general.

Las facultades del dominio pueden limitarse por ley, en el caso de la función ambiental se puede interpretar que limita la facultad de abuso o disposición. La ley está limitando el derecho de la propiedad porque el cambio ambiental que está atravesando el mundo requiere el

mantenimiento de la tierra para su preservación y para que las generaciones futuras puedan hacer uso de esta.

Análisis De La Función Ambiental Conforme A La Ley De Tierras

La constitución en el artículo 321 señala que “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Además, en el artículo 282 se establece que “El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.”

En estos artículos de la constitución, tan solo se hace mención a la función ambiental de la propiedad como un fundamento constitucional que genera una interpretación amplia.

Es recién la Ley de Tierras la que coloca los parámetros para que se considere que la tierra está cumpliendo la función ambiental.

Para que la tierra cumpla con la función ambiental debe:

- Contribuir al desarrollo sustentable
- Usar racionalmente el suelo
- Mantener la fertilidad del suelo de tal manera que conserve el recurso, la agro biodiversidad y las cuencas hidrográficas para mantener la aptitud productiva, la producción alimentaria
- Asegurar la disponibilidad de agua de calidad y contribuya a la conservación de la biodiversidad

El cumplimiento de la función ambiental conlleva también el respeto a los derechos ambientales individuales, colectivos y los derechos de la naturaleza. Además, especifica la ley

que el predio rural con aptitud agraria cumple la función ambiental cuando su sistema productivo reúne las siguientes condiciones:

a) Se empleen prácticas productivas que promuevan la sustentabilidad de los recursos naturales renovables y de la agrobiodiversidad aplicados a la actividad agraria;

Qué entendemos por este tipo de prácticas señaladas en la ley, se puede asumir que el legislador intenta hacer referencia a las tan conocidas buenas prácticas agrícolas, las que según Bernal (2010) “son actividades involucradas en la producción, procesamiento y transporte de los productos de origen agropecuario, orientadas a asegurar la inocuidad de los alientos, la salud del consumidor y la protección del medio ambiente y las condiciones laborales del personal que trabaja en una unidad productiva”. Podemos complementar este concepto con el otorgado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que señala que las buenas prácticas agrícolas “consisten en la aplicación del conocimiento disponible a la utilización sostenible de los recursos naturales básicos para la producción, en forma benévola, de productos agrícolas alimentarios y no alimentarios inocuos y saludables, a la vez que se procuran la viabilidad económica y la estabilidad social.”

Se entiende entonces como las prácticas que son utilizadas en toda la cadena que comprende a la producción agraria, que evitan o intentan reducir posibles daños ambientales, utilizando técnicas amigables con el ambiente y de esta manera satisfacer las necesidades agroalimentarias de la generación actual sin comprometer los recursos que utilizarán las generaciones futuras.

Las buenas prácticas agrícolas estudian y tratan temas relacionados al uso adecuado del suelo y del agua; uso responsable y apropiado de los fertilizantes y plaguicidas; manejo integrado de plagas; elaboración y uso de fertilizantes orgánicos; aplicación de técnicas de bioseguridad; cuidados en la cosecha, limpieza, procesamiento y empaque de productos.

Por lo expresado anteriormente, se entiende que el predio rural cumple su función ambiental cuando los propietarios y productores de la tierra aplican las buenas prácticas

agrícolas; sin embargo, en este punto es importante mencionar que es necesaria la capacitación (instrucción que debería ser dada por especialistas en el área) a los agricultores para que puedan implementar estas prácticas. La misma FAO indica que el gran desafío es implementar este tipo de prácticas, y una de las soluciones propuestas por la organización es implementar programas de incentivos/beneficios para la pequeña agricultura familiar, los cuales deben estar guiados por la innovación tecnológica, el uso de semillas mejoradas y un eficiente manejo del cultivo, junto a una constante capacitación y acompañamiento de la gestión predial, la organización y la comercialización.

b) Se cumplan con las leyes y los parámetros técnicos de calidad ambiental en materia agraria, de acuerdo con las regulaciones vigentes:

En el Ecuador contamos con algunas leyes que tienen como objetivo controlar y prevenir la contaminación ambiental de los recursos, entre las más notorias encontramos las siguientes:

- La ley de prevención y control de la contaminación ambiental. - Por medio de esta ley se prohíbe la emisión de contaminantes que puedan alterar el aire, agua, suelo, la flora, los recursos naturales y otros bienes. Además, prohíbe la quema a cielo abierto de basuras, como también la descarga de aguas residuales que contengan contaminantes que alteren la flora, las propiedades y la salud humana.
- La ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua. - Esta norma prohíbe la contaminación de las aguas mediante vertidos o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos, inorgánicos o cualquier otra sustancia tóxica que alteren la calidad del agua o afecten la salud humana, la fauna, flora y el equilibrio de la vida; y sanciona la acumulación de residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas.
- La Ley de gestión ambiental. – en esta ley se regula que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva,

otorgada por el Ministerio del ramo; y establece que al mismo ministerio le corresponde coordinar con los organismos competentes sistemas de control para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes. Algunas actividades agrarias requieren de licencia ambiental como el cultivo de flores, las plantaciones de palma africana, entre otras.

- El texto unificado de legislación secundaria del Magap.- En este texto se copilan regulaciones específicas para ciertas actividades como los reglamentos referentes a las ferias del sector agropecuario; el control de las granjas avícolas; el faenamiento, inspección, clasificación y comercialización de aves para consumo humano; el control de instalaciones y funcionamiento de plantas de incubación artificial; el saneamiento ambiental bananero; del proyecto de semillas para pequeños agricultores dedicados al cultivo de productos alimenticios que han perdido sus fuentes de ingresos; de la siembra y distribución de material genético del cacao; de la importación y producción de fertilizantes; de las organizaciones de usuarios de sistemas de riego; de las fibras naturales; de la normativa general para promover y regular la producción orgánica en el Ecuador; de la administración de sistemas de aguas de riego; del reglamento de plaguicidas para el cultivo de flores; entre otras.

El país cuenta con varias leyes que previenen la contaminación y regulan los parámetros ambientales que deben cumplir determinadas actividades agrarias; como ya se expresó en el literal anterior, la preocupación surge al momento en que se ponen en práctica estas leyes. Muchas veces por falta de control y falta de educación, las personas no pueden cumplir con las leyes establecidas en especial en el ámbito ambiental. Lorenzetti (2010) cuestiona las políticas legislativas en materia ambiental, las mismas que han seguido el modelo tradicional, que consiste en dictar la ley, seguida de la sanción de la conducta infractora. En cuestiones ambientales es necesario el desarrollo de una política que articule el cumplimiento voluntario, el forzado y la disuasión.

Por lo tanto, para que la tierra pueda cumplir su función ambiental en el sentido que menciona el literal b del artículo 12 de la ley, es necesario que exista como dice Lorenzetti (2010) una política de incremento de incentivos económicos y culturales, puesto que señala que las posibilidades de que las personas respeten la ley se incrementan cuando existe coherencia entre los incentivos económicos y culturales y la legislación. Y el mismo autor señala que para el cumplimiento de la ley se deben establecer además programas educativos, difusión de información para influir sobre la conciencia de las personas.

c) Se observen los criterios de manejo de recursos naturales y de zonificación para el uso del suelo con aptitud agraria contenido en el plan de producción, para evitar procesos como: erosión, salinidad, compactación, pérdida de fertilidad y productividad, pérdida de la cobertura vegetal; degradación de la estructura del suelo, entre otros;

Para cumplir la función ambiental el propietario de la tierra rural debe aplicar criterios adecuados de manejo de recursos naturales, en especial del suelo y del agua, que son los recursos que más se utilizan en la agricultura.

De acuerdo a la FAO, los efectos de degradación de suelos son numerosos; entre los que encontramos la disminución de la fertilidad del suelo, elevación de acidez, salinidad, alcalinización, deterioro de la estructura del suelo, erosión eólica e hídrica acelerada, pérdida de la materia orgánica y de biodiversidad. Se toman medidas para recuperar la productividad de suelos degradados que se deben conectar con otras medidas que afectan las prácticas de manejo de tierras en particular la agricultura de conservación, buenas prácticas agrícolas y manejo de riegos y el Manejo Integrado de Nutrición de las Plantas.

La misma FAO ha desarrollado prácticas sostenibles agronómicas y tratamientos; con gran frecuencia estas prácticas aumentan la calidad del suelo en el contenido y en lo concerniente a la disponibilidad de nutrientes y en su resistencia a la degradación. El agricultor puede poner en práctica programas que benefician el suelo como las rotaciones de cultivo, el uso integrado de fertilizantes, la agricultura orgánica, las buenas prácticas agrícolas y la agricultura de conservación.

Buenas Prácticas Agrícolas de la FAO. - La industria alimenticia y las organizaciones de productores, tal como los gobiernos y organizaciones no gubernamentales (ONG) han desarrollado en años recientes una gran variedad de códigos, normas y reglamentos sobre Buenas Prácticas Agrícolas(BPA), con el objetivo de codificar las prácticas de una gran cantidad de productos a nivel de explotación agrícola. Su objetivo comprende desde el cumplimiento de las exigencias de regulación del comercio y requerimientos regulatorios estatales (en particular en calidad y seguridad de alimentos), hasta exigencias más específicas de mercados de especialidad o nichos. La función de estos códigos, normas y reglamentos de BPA comprende varios niveles.

Agricultura de Conservación. - El objetivo de la Agricultura de Conservación (AC) es lograr una agricultura sostenible y rentable y en consecuencia dirigida al mejoramiento del sustento de los agricultores mediante la aplicación de los tres principios de la AC: perturbación mínima del suelo; cobertura permanente del suelo; y rotación de cultivos. La AC ofrece un potencial enorme para toda clase de tamaño de fincas y sistemas agroecológicos. Ha sido percibida por profesionales como una herramienta válida para el Manejo Sostenible de la Tierra (MST).

Manejo Integrado de Nutrición de las Plantas. - El Manejo Integrado de Nutrición de las Plantas (MINP) abarca prácticas de manejo del suelo, nutrientes, agua, cultivos y vegetación adaptadas para cultivos y sistemas agrícolas específicos, con el objetivo de mejorar y mantener la fertilidad del suelo y productividad de la tierra y disminuyendo la degradación ambiental. El Manejo Integrado de Nutrición de las Plantas tiene el objetivo de optimizar las condiciones del suelo refiriéndose a las propiedades físicas, químicas, biológicas e hidrológicas para aumentar la productividad agrícola mientras se minimiza la degradación de las tierras.

La científica brasilera Ana Primavesi (1998), indica que la preparación del suelo es uno de las acciones más importantes para evitar su deterioro, toda vez que en todas las zonas tropicales del mundo se están buscando nuevos caminos para preparar los suelos, pues quedó confirmado que no es el clima lo que impide una producción adecuada de la tierra, sino, el manejo equivocado de los suelos. El manejo del suelo tiene por principio preparar

adecuadamente el lecho para la semilla y mantener el cultivo libre de plantas que puedan competir por luz, agua y nutrientes.

d) Se realicen acciones a fin de evitar la contaminación, sedimentación de cuerpos de agua, disminución de caudales y desperdicio de agua; y

La agricultura y la producción pecuaria se convirtieron en los principales usuarios de recursos de agua dulce del planeta, utilizando un promedio mundial de alrededor un 70% de todos los suministros hídricos superficiales. Según el documento de estudio “Lucha contra la contaminación agrícola de los recursos hídrico”, emitido por la FAO, la actividad agropecuaria es el principal usuario de recursos de agua dulce, ya que utiliza un promedio mundial del 70 por ciento de todos los suministros hídricos superficiales.

Siendo el agua uno de los recursos más importantes para el ser humano, y el que se ha visto más afectado por las actividades del ser humano, es importante que se implementen acciones para su cuidado y preservación. Por lo tanto, el propietario de la tierra rural se convierte en el ciudadano con la obligación de emplear los mecanismos adecuados para evitar la contaminación, sedimentación de cuerpos de agua, disminución de caudales y desperdicio de agua como resultado de sus actividades agropecuaria.

Ya la ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, prohíbe la contaminación de las aguas; pero es la ley de tierras la que le exige al propietario de la tierra rural realice todas las acciones necesarias para evitar la contaminación, en caso de no hacerlo estaría contraviniendo a uno de los criterios señalados por ley determinantes para que la tierra cumpla con su función ambiental. Entre las acciones para evitar la contaminación de agua se pueden mencionar al uso de pesticidas y fertilizantes a una distancia mínima del cauce de ríos o cuencas hidrográficas; el cultivo de franjas de vegetación densa a ambos lados del cauce de ríos o quebradas que retengan contaminantes provenientes de áreas sometidas a procesos de degradación por uso del suelo; entre otras. Será el organismo técnico y especializado el que colabore con el agricultor y propietario de tierra para que ponga en práctica todas las acciones necesarias para evitar la contaminación del agua provocada por la actividad agropecuaria.

e) **Se observen los parámetros que establezca la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la protección del suelo, cuando exista cobertura vegetal, bosque natural plantado, páramo o manglar y especies arbustivas.**

Los propietarios de las tierras rurales deben estar atentos a todos los parámetros que establezcan tanto el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en su calidad de Autoridad Agraria Nacional, como del Ministerio de Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, con la finalidad de proteger el suelo. Estas dos autoridades presentaron en el año 2015 a la ciudadanía el proyecto “Mapa de Cobertura y Uso de la Tierra del Ecuador Continental” con la finalidad de propender el mejoramiento del nivel de productividad del sector agropecuario, monitorear los impactos ambientales del hábitat vegetal y contar con información consolidada e integrada de las dos instituciones que permita la coordinación, sobre todo en el cambio del uso de la tierra y silvicultura. El mapa está dividido en cuatro niveles, que va desde el más general en el cual se identifican unidades de bosque, vegetación arbustiva/herbácea, páramo, tierras agropecuarias; hasta el particular donde se detalla, de manera exclusiva, la especificidad de las tierras agropecuarias, esto es a nivel del cultivo: maíz, arroz, palma africana, café, pastizales, entre otros.

Con esta herramienta puesta a disposición de la ciudadanía en general, se pretende mejorar la planificación y dar cumplimiento a los objetivos ambientales y agrícolas propuestos como país.

Finalmente, el artículo doce de la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, indica que será mediante un reglamento donde se establezcan los parámetros de cumplimiento de las condiciones prescritas en el mismo artículo, y además se incorporaran los mecanismos de coordinación interinstitucional para determinar el cumplimiento de la función ambiental.

Las condiciones establecidas en el artículo doce de la ley se encuentran en un listado taxativo, por lo tanto, deben cumplirse en conjunto para que se considere que el predio rural con aptitud agraria ha cumplido con la función ambiental, en caso de que la propiedad dejase de cumplir una de estas condiciones no estaría cumpliéndose la función ambiental.

Por medio de este artículo se precisa por primera vez en la normativa ecuatoriana lo que concierne a la función ambiental de la propiedad, toda vez que anteriormente no se contaba con las herramientas para su aplicación y la norma constitucional que menciona esta función. Problema que suele tener el país, puesto que lo que falla en el país no es la promulgación de la norma jurídica, sino los pasos para lograr su real eficacia; en este caso tuvieron que pasar alrededor de siete años para que el legislador establezca mediante la actual ley de tierras, cuales son los condicionantes para que la función ambiental de la propiedad se cumpla; antes de esto existía un vacío legal, lo que impedía que se determine si las propiedades rurales en el país cumplían con la función ambiental o no.

Conclusiones

Con la promulgación de la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se regula finalmente a la función ambiental de la propiedad, la cual se convierte en una nueva limitación al derecho de propiedad de los propietarios de tierras rurales, específicamente. Por medio de esta ley los ciudadanos conocemos cuáles son los parámetros con los que debe contar un predio rural para que cumpla con la función ambiental de la propiedad, término que recién lo conocimos con la promulgación de la Constitución del 2008.

A pesar de que ya estén establecidos estos parámetros, es primordial que exista el trabajo conjunto de las autoridades agrarias y ambientales con los propietarios de tierras rurales, para que la ley pueda llegar a implementarse y no se convierta tan solo en letra muerta. En tema de desarrollo ambiental es necesario que por parte de los entes gubernamentales se articule una política ambiental que permita el cumplimiento de las normas por parte de los ciudadanos.

Referencias

- Bernal, Gustavo, Las buenas prácticas agrícolas desde la perspectiva de la microbiología de los suelos. 2010. Recuperado de <http://www.secsuelo.org/wp-content/uploads/2015/06/1.-Gustavo-Bernal.-Buenas-Practicas-manejo.-Ecuador.-ESPE.pdf> a la fecha de 15/11/2016
- Carta Encíclica Cuadragésimo Año de su Santidad Pio XI. Recuperado de http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html a la fecha 10/11/2016.

Constitución Política de la República del Ecuador de 1945

Constitución Política de la República del Ecuador de 2008

DUGUIT, León, Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón, Trad. Carlos G. Posada, Príncipe, Madrid, 1912.

FAO, Las buenas prácticas agrícolas, 2002. Recuperado de <http://www.fao.org/ag/esp/revista/faogapes.pdf> a la fecha de 15/11/2016.

Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Lorenzetti, Ricardo, Teoría del Derecho Ambiental, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2010.

Mosset Iturraspe, Jorge, Hutchinson, Tomás y Donna, Edgardo, Daño Ambiental, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012.

Peña, Mario. La transversalidad del derecho ambiental y su influencia sobre el instituto de la propiedad y otros derechos reales. En: *Ámbito Jurídico*, Rio Grande, VII, n. 16, feb 2004. Recuperado de http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=3444 a la fecha 12/11/2016.

Primavesi, Ana. Manejo del suelo en zonas tropicales y subtropicales. CLADES. Programa de educación a distancia. Centro de Investigación Educación y Desarrollo, 1998.

Vodanovic, Antonio, Alessandri, Arturo y Somarriva, Manuel, Tratado de los Derechos Reales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2005.